REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 10 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620220061400	Ejecutivo Singular		Santiago Tercero Palomino Julio, John Jimenez Navia	06/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230098300	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Delzaida Sarmiento Cassiani	06/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620190072300	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Efrain Padilla Marriaga	06/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Requiere Secuestre
13001418900620220067300	Ejecutivo Singular	Blas Alberto Bonfante Cuello	Martha Moreno Salcedo, Martha Moreno Salcedo	05/02/2024	Auto Decide - Fecha Audiencia
13001418900620180010300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Gestión Y Procuraciones	Carlos Augusto Elles Mendoza	06/02/2024	Auto Decide - No Reconoce Personeria - Autoriza Entrega
13001418900620230020000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Melba Isabel Castro Gonzalez	06/02/2024	Auto Decide - Acumulación Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c583201f-f00e-4f56-9126-fcaa6dcf14d6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 10 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220060900	Ejecutivo Singular	Eduardo Morales Sierra	Julio Cesar Rubio Herazo	06/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620220043200	Ejecutivo Singular	Equicon Ingenieria Sas	Hya Engineering And Inventory S.A.S	06/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620220045600	Ejecutivo Singular	Gustavo Benedetti Moreno	James Andres Romero Gomez	06/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620220050100	Ejecutivo Singular	Hector Enrique Ortiz Banqueth	Luis Dionicio Parra Ortiz	06/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620220058200	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Yoimar Malmo Perez	06/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620220039400	Ejecutivo Singular	Jorge Eliecer Rodriguez Sierra Y Otro	Glenis Flores Navarro	05/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220039400	Ejecutivo Singular	Jorge Eliecer Rodriguez Sierra Y Otro	Glenis Flores Navarro	05/02/2024	Sentencia - Sentencia Anticipada
13001418900620220061100	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Jhon Lopez Herrera, Jesus Marrugo Altamar	06/02/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c583201f-f00e-4f56-9126-fcaa6dcf14d6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 10 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220060700	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Sergio Luis Hernandez Martinez, Angel Jose Rodelo Vivianco	06/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230047900	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Martha Cecilia Olea Arroyave	05/02/2024	Sentencia - Sentencia Anticipada
13001418900620220053800	Ejecutivo Singular	Ramiro Agudelo Villegas	Javid Gabriel Rodriguez Camargo	06/02/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230040900	Ejecutivo Singular	Romulo Gordillo Ortiz	Moises Ortiz Cardales	05/02/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620220051600	Ejecutivo Singular	Sistemcobro S.A.S.	Gildardo Jacinto Macea Marquez	05/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia
13001418900620230104400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ardila Madera Alberth Eduardo , Rios Vargas Angie Carolina	06/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620230105100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Daniel Mendez Doria, Carlos Rodriguez Jimenez	06/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c583201f-f00e-4f56-9126-fcaa6dcf14d6

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2018-00103-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESPROCU (ANTES COSERVICAUDO)
EJECUTADOS: CARLOS AUGUSTO ELLES MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial poder suscrito por la demandada y solicitud de entrega de depósitos remanentes. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 6 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

Revisado el expediente se encuentra memorial aportado al expediente en correo de fecha 16 de enero del cursante[1], con el cual el demandado CARLOS AUGUSTO ELLES MENDOZA le otorga poder para actuar en su nombre y representación al señor NEBARDO JOSÉ GARAY ACOSTA con facultades para recibir, solicitando entre otras cosas, la entrega de depósitos judiciales remanentes a ordenes del proceso y a nombre del señor Elles Mendoza.

Se observa que dentro del proceso se declaró desistimiento tácito en auto de fecha 25 de octubre de 2019.

Por otra parte, consultado el documento de identidad de la persona a quien se le otorga poder, se encuentra que el mismo no se encuentra registrado en SIRNA y que no ostenta la calidad de abogado, motivo por el cual el juzgado no accederá a la solicitud de reconocimiento de personería, ni entrega de los depósitos remanentes a su nombre, si no que por el contrario autorizará la entrega de los mismos a nombre del demandado, el señor CARLOS AUGUSTO ELLES MENDOZA.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO RECONOCER personería al señor NEBARDO JOSÉ GARAY ACOSTA identificado con CC No. 73.075.453, y por tanto **NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos remanentes a su nombre, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos remanentes en la suma de $3.123.481,00 y lo que se constituyan con posterioridad, al señor CARLOS AUGUSTO ELLES MENDOZA identificado con CC No. 9055080 quien fungió como demandado dentro del presente proceso, conforme viene decretado en el auto de fecha 25 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folios 26 al 28

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b222210c2229209d539bbec56df5fc4623f2e5a49f791fae5c8d30515f8b73**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00723-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN ANTONIO PADILLA MARRIAGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con acta de entrega de inmueble y renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el auxiliar de justicia MARGARITA CASTRO PADILLA, en su calidad de secuestre saliente, realiza entrega formal y material del inmueble ubicado en portales de alicante, conjunto 5 bloque 2 apto 209 a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, en su calidad de secuestre que recibe.

En ese orden, se aporta al despacho acta de entrega acompañada de registro fotográfico y videos que ponen en evidencia el estado actual del inmueble, sin embargo, luego de realizar un estudio de la misma, se advierte que el acta en mención carece de claridad y resulta insuficiente para lograr constituir un informe idóneo y completo del estado en el que se encuentra el inmueble, toda vez que el secuestre saliente, omite indicar quien ostenta la tenencia del mismo, si es objeto de arrendamiento, quien recibe el pago de estos de estarse causando, modalidad en que se realizan los pagos, en caso en que sean consignados, indicar el número de cuenta correspondiente, entre otros datos relevantes y adicional a ello, no aporta una rendición de cuentas completa y objetiva en la que se informe a detalle la gestión y administración que realizo sobre la vivienda desde que fue designada para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, el acta de entrega de inmueble remitida por la secuestre saliente MARGARITA CASTRO PADILLA no se tendrá como un informe valido, por lo que se le requerirá para para que rinda cuentas de su administración y haga entrega real y material del inmueble con F.M.I. No. 060-300161, que fue dejado su cargo al nuevo secuestre designado, mismo que deberá ser enviado al juzgado con copia al nuevo secuestre al correo electrónico inmobiliariaelsol26@gmail.com, so pena de imponérsele las sanciones de Ley.

Por otra parte, se observa que no reposa en el expediente informe rendido por INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL en su calidad de secuestre designado, tal y como lo dispone el artículo 595 del CGP numeral 8, informe que fue requerido por este Despacho mensualmente, motivo por el cual se requerirá al secuestre.

Por último, la abogada PAULA ANDREA JIMENEZ TEHERAN renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, el día 11 de octubre de 2023.

Por consiguiente, este Despacho procederá aceptar la mencionada renuncia, conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a MARGARITA CASTRO PADILLA, en su calidad de secuestre saliente, para que DE MANERA INMEDIATA a la recepción de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, rinda a este Despacho un informe final sobre las cuentas de su administración, en el que se señale de manera concreta quien ostenta la tenencia del mismo, si es objeto de arrendamiento, quien recibe el pago de estos de estarse causando, modalidad en que se realizan los pagos, en caso en que sean consignados, indicar el número de cuenta correspondiente y

demás información relevante y pertinente, para una rendición de cuentas completa y objetiva en la se detalle su gestión.

Sírvase realizar la entrega real y material del inmueble con F.M.I. No. 060-300161 mediante informe con copia al nuevo secuestre designado a través de la siguiente dirección electrónica inmobiliariaelsol26@gmail.com, con **copia a los apoderados de las partes, quienes deberán informar si no se da cumplimiento a la orden emitida.**

Adviértasele de los poderes correccionales a los particulares y servidores que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL que rinda un informe inmediato, sobre la gestión del cargo para el cual fue designado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P., desde su notificación. **Con posterioridad, el informe deberá ser remitido trimestralmente**. **Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y téngase un control estricto de los términos.**

Adviértasele de los poderes correccionales a los servidores públicos y/o particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de PAULA ANDREA JIMENEZ TEHERAN identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.235.039.738 y T.P. No. 348543 del CSJ, para actuar en nombre y representación de BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr JAB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0608f513c353b2b9e600a2c892d6353660a4a43f9b20d9da7bd5b33936f0ad**

Documento generado en 06/02/2024 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00394-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN FLOREZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Notificación	Fl.54	$9.000,00
Notificación	Fl.67	$10.000,00
Pago de derechos de registro	Fl.128	$22.200,00
Pago de derechos de registro	Fl.150	$2.900,00
Pago de derechos de registro	Fl.151	$2.300,00
Notificación	F.139	$10.000,00
Agencias en Derecho	No.6 - Auto que sigue adelante con la ejecución	$1.897.700,00
TOTAL:		$ 1.954.100,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS ($ 1.954.100,00)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 5 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS ($ 1.954.100,00) 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca995ab69e0c6fffedb32316c926c492ddfeebe9727fe80abcffc960e6a1d174**
Documento generado en 05/02/2024 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00394-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN FLOREZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de fondo de la excepción propuesta por la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 5 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 5 de febrero de 2024.

OBJETO A DECIDIR:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, este despacho procede a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, dentro el presente proceso ejecutivo singular.

HECHOS DE LA DEMANDA

Relata el ejecutante que la señora GLENIS DEL CARMEN FLOREZ NAVARRO celebró contrato de mutuo/préstamo, otorgando mediante Escritura Pública No. 1829 del 28 de septiembre de 2011 ante la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado sobre el inmueble CASA LOTE EN EL BARRIO SAN PEDRO MARTIR, CALLE 13 #68 A 60 EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-218909 y referencia catastral No. 010701070069000, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal, como deudora del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA.

Que la demandada está adeudando a mi poderdante la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE ($27.110.000,oo), más los intereses moratorios contenidos en la letra de cambio y el plazo ya se encuentra vencido.

El señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de la obligación y de conformidad con la Cláusula Decimo primera de la escritura pública No. 1829 del 28 de septiembre de 2011, el acreedor queda autorizado para ceder el crédito hipotecario, y en virtud de ello, el crédito fue cedido a favor de mi poderdante, la señora ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, quien asume la posición de acreedora hipotecaria y demandante dentro de la presente acción, derivado de lo anterior, se hizo el endoso del título valor.

PRETENSIONES

Solicitó la parte demandante que se librara mandamiento de pago por valor de $27.110.000,oo, más los intereses moratorios pacatos, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas.

El día 17 de marzo de 2023, la demandada a través de apoderado judicial presenta contestación de la demanda y escrito de excepciones.

Mediante auto del 21 de abril de 2023, se ordenó:

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00394-00

PRIMERO: TÉNGASE notificada a la demandada GLENIS DEL CARMEN FLOREZ NAVARRO, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G., a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FABIAN VALDEZ HERRERA C.C. No.73.108.141 y T.P. No.77.273 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la demandada GLENIS DEL CARMEN FLOREZ NAVARRO.

Con escrito del primero de agosto del año en curso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena informa que acata la orden de embargo sobre el bien inmueble con F.M.I. No.060-218909.

Por encontrarse debidamente inscrita la medida cautelar e integrado el contradictorio, se corre traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso. (Auto del 16/08/2023)

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial del demandante descorre el traslado.

EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

PRESCRIPCIÓN

Alude la parte demandada que:

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

.- Prescripción de la hipoteca y Letra de Cambio:

Su señoría, como quiera que lo accesorio sufre la suerte de lo principal, y lo principal en este proceso es la acción cambiaria o el proceso ejecutivo, la hipoteca y la Letra de Cambio, también han prescrito tal y como se estipula en el artículo 789 del Código de Comercio.

3. Extinción de la acción ejecutiva por prescripción:

Siguiendo la misma línea de los argumentos antes esgrimidos, su señoría, la acción ejecutiva ya se encuentra extinta por el paso del tiempo, pues el demandante al obrar de manera negligente, no actuó dentro del término previsto para ello en el código de comercio, esto es, tres (3) años, tiempo dentro del cual el demandante estuvo pasivo sin ejercitar las acciones que la ley le otorga para exigir el cumplimiento de la obligación.

Como prueba de la excepción de prescripción de la acción cambiaria ejecutiva directa, se encuentra La Escritura Pública hipotecaria No. 1829 del 28 de septiembre del 2011 ante la Notaria Quinta de Cartagena suscrita con el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA, y la Letra de Cambio firmada en suscrita por la demandada el día 03 de octubre del 2011.

Como puede verificarse, el termino de prescripción de la acción cambiaria respecto de la Escritura hipotecaria, empezó a correr desde el día 28 de septiembre del año 2014 y en relaciona con la Letra de Cambio, el termino de prescripción de la acción cambiaria directa empezó a correr el día 03 de octubre del 2014.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO: Si bien es cierto que, existió una obligación constituida entre mi poderdante y el demandante, hoy no se cuenta con los requisitos para ser ejecutada como lo es: clara, teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno de la Prescripción de la acción cambiaria ejecutiva; pero no es menos cierto que se puede apreciar a todas luces que ya hubo un pago parcial de la obligación y que por ende no es posible cobrarla y que por tanto no es posible pagar la suma exigida en la demanda por el demandante por las razones expuestas en este escrito de excepciones ; también es posible apreciar la mala fe del demandante al pretender la ejecución de una obligación inexistente, NO DEBIDA, contenida en la letra de cambio utilizada como base del recaudo.

3. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equivoca del demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, al realizarla demanda con un título valor que ya se encuentra prescrito la acción cambiaria directa, donde evidentemente hay una alteración de la verdad de los mismos, faltando a la verdad, situación que se puso en conocimiento por parte de mi mandante ante la autoridad judicial para investigue la presunta conducta penal de la falsedad ideológica, Fraude Procesal y usura del demandante.

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00394-00

CONSIDERACIONES

Sobre los presupuestos procesales, exigidos por la ley para la validez formal y la existencia del proceso (competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, al igual que los presupuestos materiales de la acción o de la pretensión, en orden a que pueda fallarse de mérito (la ausencia de requisitos mínimos para hacer valer el título valor), se observa que se encuentran estructurados a cabalidad en el presente proceso, razón por lo cual no se detiene el Juzgado en su análisis, lo cual sería procedente sólo ante la ausencia de ellos, por ser la oportunidad para sanear cualquier yerro existente.

Marco factico y jurídico

Del Título Ejecutivo.

El artículo 621 del Código de Comercio, "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".*

Los mencionados requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de $27.110.000, además de estar suscrito por la demandada, quien pese a cuestionar el monto incorporado, no discutió la autenticidad de su firma.

Con relación a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: "además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador";* estos se configuran en el titulo objeto de ejecución, pues se observa que:

(i) La señora GLENIS DEL CARMEN FLOREZ NAVARRO suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA (endosante), la suma de $27.110.000.oo;
(ii) La girada GLENIS DEL CARMEN FLOREZ NAVARRO, se identifica plenamente por su firma y numero de cedula, aceptando la orden anterior,
(iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el05 de abril de 2021, y
(iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden de JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA quien endosa la letra a favor de la señora ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA.

De tal manera que la letra de cambio reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda alguna mérito ejecutivo.

Por consiguiente, se entrará a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito *"prescripción de la acción cambiaria, cobro de lo no debido y abuso, temeridad y mala fe del demandante",* excepciones invocadas por la parte demandada, que se fundan bajo el mismo sustento fáctico.

Es de recordar que corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así se deriva de la normatividad contenida en el art. 167 del C.G.P., lo que se traduce en que la parte demandante debe demostrar que existe una obligación respaldada con un título ejecutivo y la demandada puede presentar excepciones en cuyo trámite deberá probar los hechos por ella aducidos.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la demandada, basa su defensa en la excepción de la prescripción de la acción cambiaria, argumentando que en el caso que nos ocupa la escritura pública No.1829 del 28 de septiembre de 2011 y le letra de cambio es firmada por la demandada el 09 de octubre de 2011, comenzando a correr el término para prescripción a partir del 28 de septiembre del

año 2014 y el 03 de octubre del 2014, respectivamente, según se ha indicado en su respectivo escrito.

Sobre el tema de la prescripción, a fin de resolver sobre este asunto, se tiene que es un fenómeno jurídico mediante el cual se adquieren cosas ajenas o se extinguen derechos u obligaciones[1], por no *"haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso".*

Una letra de cambio, como título valor, está sometido a las reglas de procedimientos contenidas en el estatuto mercantil sustancial, por lo que debe aplicarse el término caducante contenido en ese cuerpo normativo (art. 789 C. Co.), esto es, tres (3) años a partir del vencimiento del respectivo documento cartular dentro de los cuales el acreedor no levantó el protestó o no presentó el título para su aceptación o pago.

Por su parte la prescripción puede ser interrumpida por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3º ibídem.

Por lo anterior, para que se produzca el efecto antes mencionado, el ejecutante está obligado a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".*

Hechas las anteriores precisiones, considera el Despacho que es oportuno señalar que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la demandada, el vencimiento de la letra traída para cobro judicial es el día 05 de abril de 2021, tal y como se observa a continuación:

LETRA DE CAMBIO

No.

Por $ 27.110.000

Ciudad Cartagena Fecha Mes 10 Día 03 de 2011

Señor (es) Glenis del Carmen Florez Navarro

El día 05 de 04 de 2021 se servirá(n) pagar de manera solidaria e incondicional por esta UNICA DE CAMBIO excusado o el protesto, el aviso de rechazo y la presentación para el pago en Cartagena

a la orden de Jorge Eliecer Rodriguez Sierra

la cantidad de Veintisiete Millones Cientodiez Mil pesos mcte.

más el 2 % mensual por intereses de mora, renunciando a favor del tenedor de la presente el derecho a nombrar depositario en caso de cobro judicial o secuestro preventivo,

Dirección Barrio Centro edificio Comercio Ofic. 508 5ª pisa Tel. 6610522

Firma del Girador

ACEPTADA

Girador Glenis Florez

Ced. o Nit. 45-476533

Fiador:

Ced. o Nit.

De modo que la señora ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA (endosataria) contaba con el termino computado hasta el 05 de mayo del 2024 para formular el proceso ejecutivo correspondiente; y la demanda de la referencia se radicó el 05 de julio de 2022.

Conforme a lo expuesto, respecto al término de 3 años para que opere la prescripción establecida en el art. 789 del Código de Comercio para letra visible a folios 14-15 del expediente, esta no aplica, teniendo en cuenta como se indicó el vencimiento de la obligación era el 05/04/2021 de acuerdo con la literalidad del mismo, por lo que es posible deducir que para cuando se presentó la demanda y cuando se notificó a la parte ejecutada no había transcurrido ni siquiera dos años, por lo que de no es posible atender de manera favorable la excepción presentada.

[1] Artículo 2512 Código Civil

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00394-00

Ahora bien en cuanto a la hipoteca abierta[2] no se puede predicar su prescripción, toda vez que esta se encuentra sujeta a la extinción de la obligación principal de conformidad artículo 2457 del código civil, la cual se reitera que a la fecha se encuentra vigente.

Finalmente, cabe resaltar que aunque la fecha de vencimiento de la obligación fue cuestionada, esta no logró ser desvirtuada, pues no existe entonces prueba documental, ni confesión relativa a un indebido diligenciamiento de los espacios en blanco que indicase que el contenido no corresponde a la realidad negocial que dio origen al título valor perseguido. Es así, que el término prescriptivo se tomará desde la fecha de vencimiento de la obligación, para el caso en concreto a partir del 05 de abril de 2021.

Así las cosas, concluye el Despacho el acervo probatorio no resulta suficiente para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, razón por la cual se declararan no probadas las excepciones de prescripción de la acción cambiaria, cobro de lo no debido y abuso, temeridad y mala fe del demandante, en la medida que venían soportadas esencialmente en la excepción ya analizada, ni se han aportado más elementos argumentativos ni probatorios para sustentarlos, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo en oportunidad del artículo 444 del C.G.P., y posterior remate.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo denominada prescripción de la acción cambiaria, cobro de lo no debido y abuso, temeridad y mala fe del demandante, alegadas por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA y en contra de GLENIS DEL CARMEN FLOREZ NAVARRO, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el avalúo del inmueble hipotecado y su posterior remate, para que con el producto de la venta se le pague el crédito y las costas al ejecutante.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

SEXTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de la demandada, la suma de $1.897.700,00. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

[2] La "hipoteca abierta" es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía. Corte Suprema de Justicia sentencia STC-2020.

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00394-00

SÉPTIMO: ADVIERTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162a14708b43648503479e24360b69f1f7528ba8cdea3ed94d78a8928c819c34**
Documento generado en 05/02/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00432-00
DEMANDANTE: EQUICON INGENIERIA S.A.S
DEMANDADO: H&A ENGINEERING AND INVENTORY S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 11 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 100 del 12 de agosto de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 18 de agosto de 2022.
(iii) En correos de fecha 9 y 12 de diciembre se aportaron constancias de haber remitido el traslado a la demandada.
(iv) En auto de fecha 17 de enero de 2023, publicada en estado No. 004 del 18 de enero del mismo año, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la notificación aportada, ordenado requerir dar cumplimiento a esta carga procesal, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00432-00

consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268c0677f2db8217df0ff373f7f94149e2b4d33c5b552f50211a379e37056ead**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00456-00
DEMANDANTE: GUSTAVO BENEDETTI MORENO
DEMANDADO: JAMES ROMERO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 09 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 099 del 10 de agosto de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 19 de agosto de 2022, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr ABS

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53cf0259bd72f1aeb5a8bcfcf6e9d3ee01e8212ef8026aed5b854eb85444acb**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00501-00
DEMANDANTE: HECTOR ENRIQUE ORTIZ BANQUETH
DEMANDADO: LUIS DIONICIO PARRA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 14 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 130 del 19 de octubre de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 08 de noviembre de 2022, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr ABS

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cc6490a30544f18cb0dd3afb060380ec663fcb225979e0241c7cf227ec1014**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2022-00516-00
EJECUTANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
EJECUTADO: GILDARDO JACINTO MACEA MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que reposa memorial con renuncia de poder. No se había ingresado al Despacho, en atención a que no correspondia a los apoderados principales. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 5 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 5 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se observa a folios 133 al 173 memorial con renuncia de poder presentada por la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA en calidad de apoderada suplente de la parte demandante, relacionando el presente proceso en el folio 168, a la cual accederá este Despacho.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada suplente, por cumplirse con los requisitos establecidos en articulo 76 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debcd3e504b96546168027682be492b8ec30fd1d5a1d6789f06e4130eb313b43**
Documento generado en 05/02/2024 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00538-00
DEMANDANTE: RAMIRO AGUDELO VILLEGAS
DEMANDADO: JAVITH GABRIEL RODRIGUEZ CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 15 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 115 del 16 de septiembre de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 14 de octubre de 2022, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr ABS

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cffed1c7f694e3ec07e852f471f8af8f192b53dfb4cf541bcd071004bde87a9**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00582-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADO: YOIMAR MALMO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 29 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 125 del 04 de octubre de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 31 de octubre de 2022.
(iii) En correo de fecha 31 de octubre de 2022, la apoderada demandante aporta respuesta del cajero pagador, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la

Pr ABS

ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ddc12f16ca29c58912d13beb89c5fc50022468fc6d74f57292a55260f665c2**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00607-00
DEMANDANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE
DEMANDADO: ANGEL JOSE RODELO VIVANCO y SERGIO LUIS HERNANDEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 14 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 130 del 19 de octubre de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 07 de noviembre de 2022.
(iii) En correos del 17 de noviembre de 2022 la apoderada del demandante aporta citatorios fallidos y solicita oficiar a EPS.
(iv) En auto de fecha 09 de diciembre de 2022, publicada en estado No. 154 del 12 de diciembre del mismo año, el Despacho no accede a la solicitud, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00607-00

consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470871278c6db456504d76f289746aa14ae900ea5889f121b8e5654264f53823**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00609-00
DEMANDANTE: EDUARDO MORALES SIERRRA
DEMANDADO: JULIO CESAR RUBIO HERAZO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 14 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 130 del 19 de octubre de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 07 de noviembre de 2022, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Pr ABS

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b118b86e60009213a3ad41db337856fcedd43b1386f76bdf92d7fa42a6b4e12**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00611-00
DEMANDANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE
DEMANDADO: JHON ALFREDO LOPEZ HERRERA Y JESUS DAVID MARRUGO ALTAMAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 03 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 138 del 04 de noviembre de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 15 de noviembre de 2022.
(iii) En correos del 30 de noviembre y 02 de diciembre de 2022 la apoderada del demandante aporta citatorios fallidos y solicita oficiar a EPS.
(iv) En auto de fecha 19 de diciembre de 2022, publicada en estado No. 001 del 12 de enero de 2023, el Despacho no accede a la solicitud, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00611-00

consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f9a0c727f4e3d0bc03d70175ad4dcb321e46b3da0c39b33275ec27d7661e72**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00614-00
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO MARTELO HENRIQUEZ
DEMANDADO: JOHN KAROL JIMENEZ NAVIA Y SANTIAGO TERCERO PALOMINO JULIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 24 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 132 del 25 de octubre de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 08 de noviembre de 2022, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la

Pr ABS

ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18337787b889615d1ce465d27e2e35a3513b8eb1384ba91bf4cb699ad7f67728**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00673-00
DEMANDANTE: BLAZ ALBERTO BONFANTE CUELLO
DEMANDADO: MARTHA ISABEL MORENO SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, en el cual se encuentra vencido el traslado de la parte demandada y que ya fue corrido el traslado de excepciones presentadas, término que ya también feneció. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 5 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 5 de febrero de 2024.

Al revisar las actuaciones surtidas se observa que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones de mérito a las cuales se les corrió traslado y sobre tales medios exceptivos el demandante se pronunció, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral segundo el artículo 443 del CGP, citando para la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 392 del C.G.P., se tendrán como pruebas documentales las aportadas:

PARTE DEMANDANTE: con la demanda folio 20-23 (01Demanda)
PARTE DEMANDADA: Escrito de excepciones folio 5-16 (11Excepciones – 17 Excepciones)

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte del señor BLAZ ALBERTO BONFANTE CUELLO en calidad de demandante.

Se previene a las partes a que asistan a la audiencia en la cual el juez de oficio los interrogará de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Decrétese la declaración de terceros de VICTORIA BONFANTE GUERRERO, solicitado por el demandante.

La parte interesada deberá procurar la comparecencia del testigo, tal y como lo dispone el artículo 217 del CGP.

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Se rechazará la prueba documental solicitada por la parte ejecutada, para que aporte a este proceso Certificado de Folio de Matricula que lo acredite como propietario del bien arrendado, por impertinente e inconducente, en por no guardar relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con esta solicitud probatoria (propiedad) y el tema del proceso (ejecución contractual)

CITACIÓN A AUDIENCIA

Dado lo anterior, conforme al artículo 443, numeral 2º, procederá el despacho a señalar fecha, hora y lugar para realizar la audiencia que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00673-00

373 del C.G.P, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios, y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, además dará lugar a que se imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En la misma audiencia, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones (si hubiere lugar a ellas) y se dictará sentencia. Para dar lugar a ello, en la parte resolutiva del presente proveído, se harán algunas prevenciones.

Por otra parte, se le informa a las partes que la audiencia se realizar de forma virtual, de conformidad con lo señalado en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 el cual dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 6 de marzo de 2024, a las 9:00 am, para llevar a cabo en el presente proceso, la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372, y 443 del CGP.

SEGUNDO: CITAR a las partes, para el día y hora señalados en AUDIENCIA VIRTUAL, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o la que se disponga al momento de la iniciación de esta y sea informada a los interesados. Para lo cual se comunicarán previamente a la hora señalada con el fin de indicarles sobre la forma en cómo se debe ingresar a la audiencia.

A las partes les corresponderá gestionar su conectividad para el acceso a la plataforma.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes al proceso

CUARTO: DÉCRETESE el interrogatorio de parte del demandante BLAZ ALBERTO BONFANTE CUELLO, de acuerdo a la solicitud hecha en las excepciones.

Se previene a las partes, a que asistan a la audiencia en la cual el juez de oficio los interrogará de manera exhaustiva sobre el objeto del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: Téngase como consecuencia de la inasistencia injustificada del demandante y/o demandado la presunción de certeza de los hechos en que se funda la demanda, contestación y excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, además también habrá lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

SEXTO: DECRETESE la declaración de terceros de VICTORIA BONFANTE GUERRERO, solicitada en el escrito que descorre traslado de las excepciones. **Le corresponde al interesado procurar su comparecencia.**

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00673-00

SÉPTIMO: RECHAZAR la prueba documental solicitada por parte ejecutada por impertinente e inconducente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873ee05e0ece2d80479f4bbb23884338404c19e094b60a138cb1a53749768cb4
Documento generado en 05/02/2024 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00200-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA
EJECUTADO: MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta del proceso de la referencia con solicitud de acumulación de demanda. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 6 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del C. G. del P., la apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA, presenta demanda de acumulación contra MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ observando que reúne los requisitos de ley exigidos, el despacho aceptará la solicitud en comento. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de la demanda presentada por ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA, por intermedio de apoderada judicial y en contra de MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la parte de ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA y en contra de MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ por la suma de $5’560.339.00, valor por concepto de capital contenido en el pagaré No. 67630 (fl.167), y por concepto de intereses remuneratorios $1’011.982,00 más los intereses corrientes y moratorios pactados, siempre y cuando no sobrepasen la tasa máxima legal permitida desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la misma, los cuales serán liquidados en su oportunidad; sumas de dinero que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación (La tasación de intereses que se hubiesen generado a la fecha, serán determinados al momento de la liquidación de crédito, tal como lo establece el artículo 446 del CGP).

TERCERO: AMPLIAR el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretas dentro del proceso principal de la referencia a la suma de $29’308.495. Ofíciese de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído por estado, tal y como dispone el numeral 1° del artículo 463 del CGP, **se le advierte a la parte demandada que una vez sea notificada del presente asunto cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.**

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes.

Incorporar la información del demandado y el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido dicho lineamiento legal, al momento de haber transcurrido 15 días después de publicada la información del listado en dicho registro. Por Secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.ROC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5d8d2ec522a6beceb5f041fc95818602907c8952256fd57fdf31479b67b251**

Documento generado en 06/02/2024 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00409-00
EJECUTANTE: ROMULO GORDILLO ORTIZ
DEMANDADO: MOISES ORTIZ CARDALES

INFORME SECRETARIAL Al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación suscrito por el apoderado judicial del demandante por pago total de la obligación. Así mismo le comunico que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 5 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 5 de febrero de 2024.

De la solicitud contentiva de terminación del proceso por pago total de la obligación, se evidencia que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP, el cual dispone:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo del remanente*"

De acuerdo con lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir (fl.3) manifiesta el pago total de la obligación.

Como consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a MOISES ORTIZ CARDALES, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. de G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares sobre el automotor de placa FGM770 de propiedad de MOISES ORTIZ CARDALES, identificado de la siguiente manera:

Licencia No.	10005608290	**COLOR**	BLANCO
PLACA	FGM770	**LINEA**	NEW SPORTAGE LX
CHASIS No.	KNAJE551887403947	**CARROCERÍA**	CABINADO
MOTOR No.	D4EA7H290507	**MARCA**	KIA
SERVICIO	Particular	**PROPIETARIO**	MOISES ORTIZ CARDALES
MODELO	2008	**AUTORIDAD DE TRANSITO**	STRIA TTE y TTO ENVIGADO

Vehículo que fue puesto a disposición del parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, el día 13 de diciembre de 2023 por la Policía Metropolitana de Cartagena.

Según acta de inmovilización, el vehículo le fue incautado al señor LUIS FERNANDO REYES SANTAMARIA con cedula de ciudadanía No 13958718 expedida en Vélez – Santander, quien lo iba conduciendo en el momento.

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00409-00

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: DESGLOSÈNSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, si fueron allegados físicamente.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a8949594f77513030aaa03595aa955b1162387e603c6d350782c871174ccd7e
Documento generado en 05/02/2024 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00479-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING
DEMANDADO: MARTHA CECILIA OLEA ARROYAVE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, que se encuentra vencido el término de traslado de la excepción propuesta por la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 5 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 5 de febrero de 2024.

OBJETO A DECIDIR:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, este despacho procede a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, dentro del presente proceso ejecutivo singular.

HECHOS DE LA DEMANDA

Se expone que la señora **MARTHA CECILIA OLEA ARROYAVE,** adquirió los siguientes productos financieros con el **BANCO COLPATRIA**, a saber: 11500007884791, 115000007884792, 127410004168.

Que el **BANCO COLPATRIA** endosó en propiedad y sin responsabilidad a **PRA GRUOP COLOMBIA HOLDIND S.A.S**., el pagaré objeto de la presente ejecución contentivo de las obligaciones arriba mencionadas.

Que a la fecha de la presentación de la demanda la ejecutante estaba en mora en sus obligaciones, y que no había realizado abonos ni pagos parciales a la misma, por lo cual el endosatario procedió a la ejecución del título por un valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($9.540.819) por concepto de capital insoluto.

PRETENSIONES

Solicitó la parte demandante que se librara mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($9.540.819) por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré base de ejecución, mas los intereses moratorios generados desde que la obligación se hiciera exigible, es decir desde el 26 de noviembre del 2022 y hasta la satisfacción total de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 6 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago de la siguiente manera: "*LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la parte demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de MARTHA CECILIA OLEA ARROYAVE, por la suma de $9.540.819, por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en pagare visible a folio 9, más intereses moratorios, causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la misma (…)*"

la señora **MARTHA CECILIA OLEA ARROYAVE** se notificó del mandamiento de pago, a través de aviso que fue remitido a la dirección física señalada en la demanda, desde el día 25 de julio del 2023[1].

[1] Ver folio 112 del expediente digital.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00479-00

A través de escrito presentado el 8 de agosto de 2023[2], la ejecutada contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito denominada prescripción de la obligación, de la cual se corrió traslado a la parte actora mediante proveído del 18 del mismo mes y año[3]

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial del demandante guardó silencio frente a la excepción de fondo presentada.

EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION

Arguye la parte demandada en síntesis que el pagaré base de la ejecución se hizo exigible en el año 2018 no en el 2022 como se expone en el titulo y la demanda, *"operando así el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor".*

CONSIDERACIONES

Sobre los presupuestos procesales, exigidos por la ley para la validez formal y la existencia del proceso (competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, al igual que los presupuestos materiales de la acción o de la pretensión, en orden a que pueda fallarse de mérito (la ausencia de requisitos mínimos para hacer valer el título valor), se observa que se encuentran estructurados a cabalidad en el presente proceso, razón por lo cual no se detiene el Juzgado en su análisis, lo cual sería procedente sólo ante la ausencia de ellos, por ser la oportunidad para sanear cualquier yerro existente.

Marco factico y jurídico

Del Título Ejecutivo.

El artículo 621 del Código de Comercio, "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".*

Los mencionados requisitos generales se verifican en pagaré objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de $9'540.819,00, además de estar suscrito por la demandada.

Con relación a los requisitos particulares del pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora*, y *2. La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento*.

De tal manera que el pagaré objeto de este proceso reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda algún mérito ejecutivo.

Por consiguiente, se entrará a analizar la excepción de mérito *"prescripción de la obligacion",* excepciones invocadas por la apoderada judicial de la parte demandada.

Es de recordar que corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así se deriva de la normatividad contenida en el art. 167 del C.G.P., lo que se traduce en que la parte demandante debe demostrar que existe una obligación respaldada con un título ejecutivo y la demandada puede presentar excepciones en cuyo trámite deberá probar los hechos por ella aducidos.

[2] Ver folios 114 al 116 del expediente digital

[3] Ver Folio 118 ídem.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00479-00

Sobre las excepciones propuestas, el artículo 282 del C.G del P, establece "(...) *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda…"*

Por sabido se tiene que la prescripción es uno de los modos de extinguirse las acciones y derechos ajenos, pues así se desprende del artículo 2535 del C. Civil. De su contenido se infiere que dos son los requisitos exigidos para su configuración; el primero, el transcurso del tiempo, el segundo, el abandono en el ejercicio de la acción por parte de su titular, aspectos que, conjugados, producen la extinción de la obligación.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria directa derivada de los títulos valores tenemos que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, esta prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento.

Pese a ello, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente (art. 2539); lo primero ocurre con la presentación de la demanda (art. 94 C.G.P) y lo segundo "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente".

Conforme a lo anterior, puede operar por ministerio de la ley, una interrupción del término de prescripción tal como dispone el primer inciso del artículo 94 del C.G.P: *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

En el caso sub examine, el pagaré base de la ejecución se hizo exigible desde el **26 de noviembre de 2022,** la demanda fue presentada el **20 de junio del mismo año**; y se libró orden de pago mediante auto adiado **6 de julio de 2023** notificado al demandante por anotación en **estado 084 del 07 de julio de 2023**, el cual fue notificado a la demandada **MARTHA CECILIA OLEA ARROYAVE** mediante aviso a partir del **25 de julio** de aquella anualidad**.**

Por tal motivo, debemos realizar una aplicación matemática, al tenor de la norma en estudio, con lo que podemos dejar claro que el término prescriptivo de 3 años se interrumpió con la presentación de la demanda el día 20 de junio de 2023, debido a que la demandada fue notificada del mandamiento de pago dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante.

Aunado a lo anterior, la demandada, en su escrito de excepciones argumenta de manera imprecisa que la exigibilidad del pagaré acaeció en el año 2018 y no en el 2022 como se indicó en el instrumento, sin embargo, aparte de la poca exposición de los motivos de su réplica no cumplió con la carga de demostrar que el pagaré fue llenado con una información distinta a la contractualmente pactada.

En este punto se recuerda que no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas.

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: *"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (…) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"*

Lo que quiere decir, que, aunque es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, la parte ejecutada tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, como lo es entre otras la fecha del vencimiento final de la obligación, sin embargo, no fue acreditado.

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00479-00

Así las cosas, concluye el Despacho que no existe el plenario acervo probatorio para siquiera poner en tela de juicio la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, razón por la cual se declarará no probada la excepción de prescripción de la obligación, y se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de fondo denominada prescripción de la obligación, alegada por el extremo demandado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING y en contra de MARTHA CECILIA OLEA ARROYAVE, en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $667.857,oo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cced3ca18b7a52aa434fd4629cb2b58ad47556c16dbbddd890841786fe69843e**
Documento generado en 05/02/2024 01:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00983-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DELZAIDA SARMIENTO CASSIANI

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 16 de enero de 2024, que fue notificado por estado No. 002 del 18 de enero de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b5482bb986354fe0322297225097a896e3ef1ade31eb56330921f0f3bc058**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01044-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ALBERTH EDUARDO ARDILA MADERA y ANGIE CAROLINA RIOS VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 23 de enero de 2024, que fue notificado por estado No. 005 del 24 de enero de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026ee7921d53ed3c73d6329ed7c99b49ebfdf3c0985b4316034bdccd078d1e5f**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01051-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: LUIS DANIEL MENDEZ DORIA y CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 23 de enero de 2024, que fue notificado por estado No. 005 del 24 de enero de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 6 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 6 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446fcf8e55dab6a8a392a7d723189e5d58eb595dacad1d2c542c658a20e4a02c**
Documento generado en 06/02/2024 01:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS